

165 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2020-206

Carlos López Abogados <lopezlitigante@gmail.com>

Jue 30/06/2022 16:23

Para:

- Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- gonzalezzapatadario243@gmail.com <gonzalezzapatadario243@gmail.com>;
- SEBASTIAN GOEZ VANEGAS <notificaciones@grupogersas.com.co>;
- JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ <gerencia@grupogersas.com.co>;
- JUAN CAMILO VALLEJO MENESES <asesoriaempresarial@grupogersas.com.co>

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**RADICADO**

05001311000220200020400

**ASUNTO**

Contestación de demanda

ADJUNTO DOS (02) PDF CONTENTIVO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.

--

*En Derecho,*

---

**Carlos Alberto López Henao**

*Abogado Especialista*

+57 3016030217

Este correo cuenta con un sistema de verificación de lectura llamado MAILTRACK, por tal motivo en el momento en que el destinatario decide abrir el correo, el sistema automáticamente envía una alerta de confirmación al remitente.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

#### RADICADO

05001311000220200020400

#### ASUNTO

Contestación de demanda

#### DEMANDANTES Y APODERADO

**NOMBRE:** IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA  
**IDENTIFICACIÓN:** 15.263.677  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 48 E # 99A – 34 PISO 201  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [gonzalezzapatauario243@gmail.com](mailto:gonzalezzapatauario243@gmail.com)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ  
**CÉDULA:** 70.579.766  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.738  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 33 AA # 80 B – 05, barrio Laureles de Medellín.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) - [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co) - [asesoriaempresarial@grupogersas.com.co](mailto:asesoriaempresarial@grupogersas.com.co)

#### DEMANDADO Y APODERADO

**NOMBRE:** BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)  
**IDENTIFICACIÓN:** 43.443.651

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO  
**CÉDULA:** 1.017.122.084 de Medellín  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.239  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Km 17 Vía Las Palmas – Var al JMC, SWISS, T3 – H173 Envigado  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com)  
**WEB:** [www.carloslopezabogados.com](http://www.carloslopezabogados.com)  
**CELULAR:** +57 3016030217

#### PRESENTACIÓN

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como se indicó anteriormente, y portador de la Tarjeta Profesional 246.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador Ad-Litem designado por este honorable despacho conforme al Auto del 23 de mayo de 2022, me dirijo ante su despacho dentro del término legal con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la siguiente forma:

#### SOBRE LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Me opongo.  
**SEGUNDA:** Me opongo.  
**TERCERA:** Me opongo.  
**CUARTA:** Me opongo totalmente.

#### SOBRE LOS HECHOS

Entendiendo la imposibilidad de tener certeza sobre los hechos que rodean las situaciones fácticas del presente proceso por muerte de la parte pasiva, se dará pronunciamiento a los hechos de la demanda desde la óptica procesal y basada en las pruebas obrantes en el proceso.

#### Sobre los hechos en particular:

**PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Dado que con el escrito de demanda no se allegó prueba de la existencia de la convivencia, ni mucho menos dentro del lapso indicado, es decir, desde el día 04 de enero de 2010 hasta el 05 de abril de 2020, este apoderado no da credibilidad a lo manifestado por el demandante en torno a la existencia de vida marital, como tampoco el periodo supuesto el cual permaneció vigente la misma.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Se trata de una afirmación del demandante que deberá ser probada dentro del proceso, adicional porque si estaban conviviendo desde el 04 de enero de 2010 porque en este hecho se dice que se trasladó de forma definitiva solo en enero de 2011 es decir un año después.

**TERCERA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Debido a la inexistencia de prueba que, de fe de las afirmaciones del demandante, el suscrito abogado se abstiene a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No es un hecho susceptible de pronunciamiento ya que obedece a apreciaciones de la parte demandante.

**QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pese a no existir prueba frente a este hecho, es claro para el suscrito abogado que la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) no tenía intención de contraer matrimonio con el hoy demandante, dado que en caso contrario no daría cabida el objeto del presente proceso. Adicional porque la afirmación de no tener nupcias es una afirmación indefinida que no tendría que probarse.

**SEXTO. PARCIALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE.** Es cierto la ocurrencia del lamentable fallecimiento de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) conforme al registro civil de defunción allegado con el escrito de demanda. Sin embargo, no le consta al suscrito abogado que la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA haya tenido vida marital con el demandante.

**SÉPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Conforme puede evidenciarse en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-410761 el mismo fue adquirido por la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) mediante escritura pública 4292 del 12 de noviembre de 2015. Ahora bien, no me consta que se haya adquirido bajo vida marital con el demandante.

**OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO, QUE SE PRUEBE.** Si bien es cierto no me consta la existencia de vida en común entre mi representada y el hoy demandante, es cierto que nunca se declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) y el señor IVÁN DARÍO GONZALEZ ZAPATA, conforme no se allegó constancia de ello por parte del interesado.

**NOVENO.** No es un hecho susceptible de pronunciamiento, es una afirmación indefinida que no requiere prueba.

#### PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte al demandante.
2. Solicito como prueba testimonial para la defensa, el testimonio de los testigos solicitados por la parte demandante.
3. Se solicitó por derecho de petición a la EPS SURA se sirva informar los datos de contacto de cualquier familiar que pudiera aparecer en las historias clínicas de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), las personas que aparecen como beneficiario, acudiente o semejantes, y además se sirva allegar copia de la hoja de vida, copia de la solicitud de inscripción y copia de las historias clínicas, y que la respuesta sea allegada al despacho. Lo anterior debido a que conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 Numeral 10 del Código General del Proceso las partes deberán abstenerse solicitar al juez la consecución de documentos que puedan obtenerse mediante derecho de petición.

#### DEPENDENCIA JUDICIAL

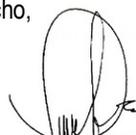
Solicito respetuosamente autorizar bajo mi responsabilidad al abogado **JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO**, quien se identifica con número de cédula 1.064.842.038 y Tarjeta Profesional 341.415 del C. S. de la J, para que se le permita solicitar información, solicitar audios de audiencias, revisar el expediente, sacar copias de todo el proceso, solicitar certificaciones o copias auténticas, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda y sus anexos, la sentencia en caso de que proceda, y demás actos que la ley autorice.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y el C.G.P

#### ANEXOS

1. Constancia de consulta de la base de datos de ADRES.
2. Copia del derecho de petición EPS SURA, conforme lo relacionado en las pruebas numeral 3.
3. Constancia de envío de derecho de petición EPS SURA, conforme lo relacionado en las pruebas numeral 3.
4. Constancias de confirmación de lectura de derecho de petición.

En Derecho,



**ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**  
CC. 1.017.122.084 de Medellín  
T.P. 246.239 del C.S de la J.



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43443651
NOMBRES	BLANCA CECILIA
APELLIDOS	CANO PANIAGUA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2000	04/04/2020	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/30/2022 10:54:39 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**  
*Especialista en Derecho de Familia Universidad Autónoma*  
*Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia*  
*Abogado Universidad de Antioquia*  
*Maestrando en Derecho UdeM*  
*Conciliador en Derecho*

Señores  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
[cepartciudadana@sura.com.co](mailto:cepartciudadana@sura.com.co)  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
E.S.D.

#### ASUNTO

Derecho de petición como prueba procesal Artículo 78 Numeral 10 del Código General del Proceso.

#### DATOS DEL PROCESO

**RADICADO:** 05001311000220200020400  
**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### DEMANDANTE Y APODERADO:

**NOMBRE:** IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA  
**IDENTIFICACIÓN:** 15.263.677  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 48 E # 99A – 34 PISO 201  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [gonzalezzapadario243@gmail.com](mailto:gonzalezzapadario243@gmail.com)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ  
**CÉDULA:** 70.579.766  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.738  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 33 AA # 80 B – 05, barrio Laureles de Medellín.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) - [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co) - [asesoriaempresarial@grupogersas.com.co](mailto:asesoriaempresarial@grupogersas.com.co)

#### DEMANDADA Y CURADOR:

**NOMBRE:** BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)  
**IDENTIFICACIÓN:** 43.443.651

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO  
**CÉDULA:** 1.017.122.084 de Medellín  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.239  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Km 17 Vía Las Palmas – Var al JMC, SWISS, T3 – H173 Envigado  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com)  
**WEB:** [www.carloslopezabogado.com](http://www.carloslopezabogado.com)  
**CELULAR:** +57 3016030217

#### FUNDAMENTO

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.017.122.084 de Medellín, en representación de mi poderdante, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 15, 20 y 23 de la Constitución Política y en los Artículos 13 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, invocando la Ley 1712 de 2014 que se refiere a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública nacional; la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data; de manera respetuosa, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 Numeral 10 del Código General del Proceso, me permito presentar la siguiente solicitud:

#### ANTECEDENTES

1. En el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN cursa proceso de declaración de Unión Marital de Hecho bajo el radicado 05001311000220200020400 en contra de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 43.443.651, y promovido por el señor IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.263.677.
2. Mediante Auto del 23 de mayo de 2022 el honorable despacho designó al suscrito abogado como Curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) al interior de dicho proceso.
3. Es indispensable se dé trámite a la presente petición por parte de esta entidad, toda vez que será allegada como prueba al proceso, con el objeto de aclarar aspectos sustanciales de la demanda y conseguir a una real y efectiva administración de justicia. (ver copia de la contestación de la demanda).



4. Para efectos de poder probar la inexistencia de herederos o personas que pudieren verse interesadas con las resultados del proceso, y dado que conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso las partes deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan obtenerse mediante derecho de petición, es menester agotar este requisito.
5. Se solicita responder a este derecho de petición resolviendo la solicitud de forma sustancial y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011, a saber:

*“PARÁGRAFO. La autoridad tiene la **obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”.*

6. Adicionalmente, es preciso mencionar que la información que se pretende sea suministrada por esta entidad no tiene reserva legal, conforme a que el suscrito abogado fue nombrados como curador de los herederos indeterminados de la demandada.

#### ADVERTENCIA

Se advierte que la respuesta a la presente petición debe ser allegada a través del correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, a saber: [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SOLICITUDES

1. Respetuosamente solicito se sirva informar los datos de contacto de cualquier familiar que pudiera aparecer en las historias clínicas o en el archivo de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 43.443.651, o de las personas que aparecen como beneficiario, acudiente o semejantes.
2. Respetuosamente solicito se sirva allegar al despacho del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, a través del correo electrónico [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co), COPIA DIGITAL de la hoja de vida, solicitud de inscripción y copia de las historias de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 43.443.651, o de las personas que aparecen como beneficiario, acudiente o semejantes.

#### ANEXOS

1. Copia contestación de la demanda.
2. Copia auto que admite demanda.
3. Copia Auto del 23 de mayo de 2022

En derecho,



**ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**  
CC. 1.017.122.084 de Medellín  
T.P. 246.239

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**  
Miembro de Conciliación y Arbitraje Colegio de Abogados de Medellín  
Especialista en Derecho de Familia Universidad Autónoma  
Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia  
Abogado Universidad de Antioquia  
Maestrando en Derecho UdeM

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D

#### RADICADO

05001311000220200020400

#### ASUNTO

Contestación de demanda y proposición de excepciones

#### DEMANDANTES Y APODERADO

**NOMBRE:** IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA  
**IDENTIFICACIÓN:** 15.263.677  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 48 E # 99A – 34 PISO 201  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [gonzalezzapadario243@gmail.com](mailto:gonzalezzapadario243@gmail.com)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ  
**CÉDULA:** 70.579.766  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.738  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 33 AA # 80 B – 05, barrio Laureles de Medellín.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) - [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co) - [asesoriaempresarial@grupogersas.com.co](mailto:asesoriaempresarial@grupogersas.com.co)

#### DEMANDADO Y APODERADO

**NOMBRE:** BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)  
**IDENTIFICACIÓN:** 43.443.651

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)

#### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO  
**CÉDULA:** 1.017.122.084 de Medellín  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.239  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Km 17 Vía Las Palmas – Var al JMC, SWISS, T3 – H173 Envigado  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com)  
**WEB:** [www.carloslopezabogado.com](http://www.carloslopezabogado.com)  
**CELULAR:** +57 3016030217

#### PRESENTACIÓN

**CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como se indicó anteriormente, y portador de la Tarjeta Profesional 246.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador Ad-Litem designado por este honorable despacho conforme al Auto del 23 de mayo de 2022, me dirijo ante su despacho dentro del término legal con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la siguiente forma:

#### SOBRE LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Me opongo.  
**SEGUNDA:** Me opongo.  
**TERCERA:** Me opongo.  
**CUARTA:** Me opongo totalmente.

#### SOBRE LOS HECHOS

Entendiendo la imposibilidad de tener certeza sobre los hechos que rodean las situaciones fácticas del presente proceso por muerte de la parte pasiva, se dará pronunciamiento a los hechos de la demanda desde la óptica procesal y basada en las pruebas obrantes en el proceso.

#### Sobre los hechos en particular:

**PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Dado que con el escrito de demanda no se allegó prueba de la existencia de la convivencia, ni mucho menos dentro del lapso indicado, es decir, desde el día 04 de enero de 2010 hasta el 05 de abril de 2020, este apoderado no da credibilidad a lo manifestado por el demandante en torno a la existencia de vida marital, como tampoco el periodo supuesto el cual permaneció vigente la misma.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Se trata de una afirmación del demandante que deberá ser probada dentro del proceso, adicional porque si estaban conviviendo desde el 04 de enero de 2010 porque en este hecho se dice que se trasladó de forma definitiva solo en enero de 2011 es decir un año después.

**TERCERA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Debido a la inexistencia de prueba que, de fe de las afirmaciones del demandante, el suscrito abogado se abstiene a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No es un hecho susceptible de pronunciamiento ya que obedece a apreciaciones de la parte demandante.

**QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Pese a no existir prueba frente a este hecho, es claro para el suscrito abogado que la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) no tenía intención de contraer matrimonio con el hoy demandante, dado que en caso contrario no daría cabida el objeto del presente proceso. Adicional porque la afirmación de no tener nupcias es una afirmación indefinida que no tendría que probarse.

**SEXTO. PARCIALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE.** Es cierto la ocurrencia del lamentable fallecimiento de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) conforme al registro civil de defunción allegado con el escrito de demanda. Sin embargo, no le consta al suscrito abogado que la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA haya tenido vida marital con el demandante.

**SÉPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Conforme puede evidenciarse en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-410761 el mismo fue adquirido por la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) mediante escritura pública 4292 del 12 de noviembre de 2015. Ahora bien, no me consta que se haya adquirido bajo vida marital con el demandante.

**OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO, QUE SE PRUEBE.** Si bien es cierto no me consta la existencia de vida en común entre mi representada y el hoy demandante, es cierto que nunca se declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D) y el señor IVÁN DARÍO GONZALEZ ZAPATA, conforme no se allegó constancia de ello por parte del interesado.

**NOVENO.** No es un hecho susceptible de pronunciamiento, es una afirmación indefinida que no requiere prueba.

#### PRUEBAS

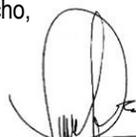
1. Interrogatorio de parte al demandante.
2. Solicito como prueba testimonial para la defensa, el testimonio de los testigos solicitados por la parte demandante.
3. Se solicitó por derecho de petición a la EPS SURA se sirva informar los datos de contacto de cualquier familiar que pudiera aparecer en las historias clínicas de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), las personas que aparecen como beneficiario, acudiente o semejantes, y además se sirva allegar copia de la hoja de vida, copia de la solicitud de inscripción y copia de las historias clínicas, y que la respuesta sea allegada al despacho. Lo anterior debido a que conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 Numeral 10 del Código General del Proceso las partes deberán abstenerse solicitar al juez la consecución de documentos que puedan obtenerse mediante derecho de petición.

#### DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito respetuosamente autorizar bajo mi responsabilidad al abogado **JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO**, quien se identifica con número de cédula 1.064.842.038 y Tarjeta Profesional 341.415 del C. S. de la J, para que se le permita solicitar información, solicitar audios de audiencias, revisar el expediente, sacar copias de todo el proceso, solicitar certificaciones o copias auténticas, retirar oficios, despachos comisorios, la demanda y sus anexos, la sentencia en caso de que proceda, y demás actos que la ley autorice.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y el C.G.P

En Derecho,



**ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**

CC. 1.017.122.084 de Medellín

T.P. 246.239 del C.S de la J.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

<b>Radicado:</b>	05001-31-10-002-2020-00204-00
<b>Proceso:</b>	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
<b>Demandante:</b>	Iván Darío González Zapata
<b>Demandado:</b>	Celina Paniagua Ríos y Herederos Indeterminados de la señora Blanca Cecilia Cano Paniagua
<b>Interlocutorio:</b>	Nro. 0400 de 2021

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **IVAN DARIO GONZALEZ ZAPATA** en contra de **CELINA PANIAGUA RIOS** heredera determinada de la señora **BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA**.

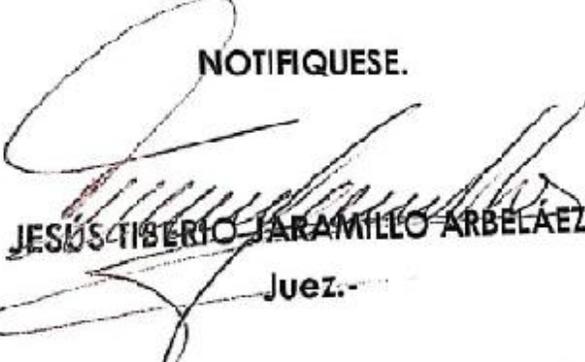
**SEGUNDO.- IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESELE** este auto en forma personal a la demandada tal y como lo establece el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Atendiendo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA**, en la forma y términos del artículo 108 del Estatuto citado. Una vez se realice este emplazamiento, y transcurra el termino de Ley, se procederá a designarles curador ad – litem.

**QUINTO.-** Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 246.738 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.



## PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 05001311000220200020400

Instancia	SEGUNDA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	MEDELLIN
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Familia 002 Medellin	Distrito\Circuito	MEDELLIN
Juez/Magistrado	JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ		
Número	00204	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso Fam	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	Unión Marital De Hecho	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

## Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	70579766	Jesus Albeiro Betancur Velasquez

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar: 0500131100022020001

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
No se encontraron resultados				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros (filtrado de un total de 1 registros)

Primero    Anterior    Siguiente    Último





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Con el fin de darle impulso al presente trámite, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA** sin que éstos comparecieran a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, y realizada en legal forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el despacho a designarles Curador Ad-Litem, para que los represente dentro del presente trámite, para tal acto se designa al Doctor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**, quien se ubica en la el kilómetro 17 vía las palmas – Variante al Aeropuerto José María Córdoba, Swiss Living Suites, Torre 3 – 173, Envigado - Colombia, teléfono 3016030217, dirección electrónica: [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 108, inciso 7º, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, ambos del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.**



Carlos López Abogados &lt;lopezlitigante@gmail.com&gt;

---

**cepartciudadana@sura.com.co acaba de leer «165 - DERECHO DE PETICIÓN COMO PRUEBA PROCESAL Art. 78 Numeral 9 CGP»**

1 mensaje

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

30 de junio de 2022, 23:13

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: lopezlitigante@gmail.com



## 165 - DERECHO DE PETICIÓN COMO PRUEBA PROCESAL Art. 78 Numeral 9 CGP [abrir email](#)

**cepartciudadana@sura.com.co** ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío

✉ Enviado el 30 jun. 2022 16:13:25

✓✓ Leído el 30 jun. 2022 16:13:36 por [cepartciudadana@sura.com.co](mailto:cepartciudadana@sura.com.co)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

---

**Destinatarios**

✓✓ [cepartciudadana@sura.com.co](mailto:cepartciudadana@sura.com.co) (invitar a Mailtrack)

✓✓ [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



Carlos López Abogados &lt;lopezlitigante@gmail.com&gt;

---

**notificacionesjudiciales@suramericana.com.co acaba de leer «165 - DERECHO DE PETICIÓN COMO PRUEBA PROCESAL Art. 78 Numeral 9 CGP»**

1 mensaje

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

30 de junio de 2022, 23:13

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: lopezlitigante@gmail.com



## 165 - DERECHO DE PETICIÓN COMO PRUEBA PROCESAL Art. 78 Numeral 9 CGP [abrir email](#)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](#) ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío

Enviado el 30 jun. 2022 16:13:25

Leído el 30 jun. 2022 16:13:38 por [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

---

**Destinatarios**

[cepartciudadana@sura.com.co](#) (invitar a Mailtrack)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

## RADICADO

05001311000220200020400

## ASUNTO

Excepciones previas.

## DEMANDANTES Y APODERADO

**NOMBRE:** IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA  
**IDENTIFICACIÓN:** 15.263.677  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 48 E # 99A – 34 PISO 201  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [gonzalezzapadario243@gmail.com](mailto:gonzalezzapadario243@gmail.com)

### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ  
**CÉDULA:** 70.579.766  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.738  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 33 AA # 80 B – 05, barrio Laureles de Medellín.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) - [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co) - [asesoriaempresarial@grupogersas.com.co](mailto:asesoriaempresarial@grupogersas.com.co)

## DEMANDADO Y APODERADO

**NOMBRE:** BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)  
**IDENTIFICACIÓN:** 43.443.651

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D)

### DATOS DEL CURADOR

**NOMBRE:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO  
**CÉDULA:** 1.017.122.084 de Medellín  
**TARJETA PROFESIONAL:** 246.239  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Km 17 Vía Las Palmas – Var al JMC, SWISS, T3 – H173 Envigado  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com)  
**WEB:** [www.carloslopezabogado.com](http://www.carloslopezabogado.com)  
**CELULAR:** +57 3016030217

## PRESENTACIÓN

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.122.084 y portador de la Tarjeta Profesional 246.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial según el poder conferido, por este medio me permito proponer excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en Artículo 100 del Código General del Proceso, Numerales 1 y 8, en los siguientes términos:

## EXCEPCIONES PREVIAS

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

### 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El señor IVÁN DARIO GONZALEZ ZAPATA pretende el reconocimiento de declaración de la vida marital de hecho con la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), durante el lapso comprendido entre el 04 de enero de 2010 hasta el 05 de abril de 2020. Para ello presentó demanda pretendiendo dicha declaración, empero, ni siquiera menciona de manera sumaria si por lo menos tenía el indicio que la señora CANO PANIAGUA tenía parientes herederos.

Si bien al hoy demandante no le consta el parentesco entre la hijos, padres, hermanos o sobrinos, porque posiblemente no cuente con el registro civil de nacimiento de los mencionados, el haber convivido según él por aproximadamente 8 años le faculta para tener conocimiento siquiera sumario de este tipo de parentesco.

El escrito de demanda se dirige directamente en contra de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), y no en contra de los terceros herederos determinados, pero el hecho que no tenga la obligación de probar la calidad jurídica de herederos, si es un deber conforme a la lealtad procesal informar al despacho de la existencia de dichas personas así sea de forma sumaria.

Conforme a lo anterior, y en consideración a lo indicado en la Ley 75 de 1968, el Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es llamado a suceder abintestato en el quinto orden sucesoral, conforme a las reglas establecidas en los artículos 1040 y 1051 del Código Civil:

*(...) ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)*

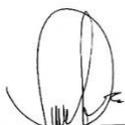
*(...) ARTICULO 1051. CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS – ICBF. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.  
A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)*

La vocación hereditaria, entendida como la capacidad que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio herencial cuando a un causante (difunto) que no ha testado no le sobreviven hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos, y habida consideración que el demandante a falta de pronunciamiento al respecto en el escrito de demanda, y en consideración a la presunción de buena fe, desconoce cualquier heredero de la señora BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA (Q.E.P.D), convierte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como heredero legítimo, y por tanto, se debió integrar el litisconsorcio necesario para ser llamado al proceso, al tener interés dentro de la declaración tanto sustancial como patrimonial.

#### PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente señor juez declarar probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el Artículo 100 Numeral 9 del Código General del Proceso.

En Derecho,



**ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**

CC. 1.017.122.084 de Medellín

T.P. 246.239 del C.S de la J.